

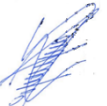
• • •
CQD-R-05/2021



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RESPECTO DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES REALIZADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/PES/029/2021.

Reunida de manera virtual la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras electorales y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidenta y determinación del *quórum* legal, procede a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares realizada por el secretario ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia político-electoral.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. En fecha veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, en materia político-electoral.



- • •
- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, el Decreto por el que se expide el *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*¹.
- V. En fechas once de julio de dos mil dieciséis –con los Decretos Números 354 y 355–, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete –con el Decreto número 91–, veintisiete de junio de dos mil dieciocho –con el Decreto número 334–, diez de septiembre de dos mil dieciocho –con el Decreto número 393–, y trece de mayo de dos mil diecinueve –con el Decreto número 149–, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código Electoral.
- VI. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*² y abrogó el aprobado por dicho órgano en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-50/18**. 
- VII. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG-A-60/18**, mediante el cual emitió el nuevo *Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes* y abrogó el aprobado por dicho órgano en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- VIII. El día veintinueve de junio del año dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, incluyendo aquellas en su Libro Cuarto que regulan el Régimen Sancionador Electoral; al cual se publicó en alcance una Fe de Erratas del Decreto en fecha nueve de julio de dos mil veinte. 


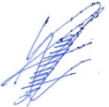
¹ En lo sucesivo "*Código Electoral*".

² En lo sucesivo "*Reglamento*".

- • •
- IX.** En fechas treinta de julio del año dos mil veinte y once de marzo del año dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó las reformas efectuadas al *Reglamento*, por medio de los acuerdos identificados con las claves **CG-A-18/2020** y **CG-A-29/21**, respectivamente.
- X.** En la misma fecha, treinta de julio del año dos mil veinte, fueron de igual manera aprobadas las reformas realizadas al *Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*, mediante el acuerdo identificado con la clave **CG-A-20/2020** emitido por el Consejo General de este Instituto.
- XI.** En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el consejero presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el cual han de renovarse los Ayuntamientos de los municipios de la entidad y el Poder Legislativo del estado.
- XII.** En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes fue emitido el acuerdo **CG-A-43/2020** mediante el cual se aprobó la rotación de los cargos que ocupan las Consejerías Electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la sustitución de uno de sus miembros, quedando configurada de la siguiente forma:

| | |
|------------------------------|--------------------------------|
| Presidenta: | Zayra Fabiola Loera Sandoval. |
| Secretario: | Francisco Antonio Rojas Choza. |
| Vocal: | Yolanda Franco Durán. |
| Secretario Operativo: | Javier Mojarro Rosas. |




- • •
- XIII.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno a las once horas con cuarenta y seis minutos, se presentó un escrito de denuncia suscrito por el C. Enrique Fernando Esparza Salazar, otrora representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya en su calidad de candidato a presidente municipal de Aguascalientes por la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes; y/o de la propia Coalición; y/o del partido MORENA; y/o del Partido del Trabajo; y/o del partido Nueva Alianza Aguascalientes; y/o de QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por: “...***incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...***”
- XIV.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEE/PES/029/2021** y ordenó la realización de una Oficialía Electoral respecto a la existencia y contenido del espectacular señalado en los hechos, lo anterior con la finalidad de contar con los elementos necesarios a fin de proponer o no a esta Comisión la determinación de medidas cautelares.
- XV.** En misma fecha que antecede, el secretario ejecutivo de este Instituto remitió a la titular de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el memorando número **2021.SE-83**, para efecto de solicitarle la certificación de la existencia y contenido del referido espectacular, materia de la denuncia. 
- XVI.** En fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió al secretario ejecutivo copia certificada del acta de oficialía electoral, identificada con el número de expediente **IEE/OE/084/2021**, mediante la cual se certificó la existencia y contenido del espectacular señalado por el denunciante. 



- • •
- XVII.** En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto dictó el acuerdo de admisión en autos del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/029/2021**.
- XVIII.** Dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento cierto de los hechos denunciados en virtud de la entrega del acta de oficialía electoral **IEE/OE/084/2021**, en fecha veintiocho de abril del presente año, el secretario ejecutivo determinó proponer a esta Comisión de Quejas y Denuncias las medidas cautelares respecto al retiro de la propaganda electoral del espectacular precisado en la denuncia, remitiendo para ello copia cotejada de la denuncia, así como de la citada acta de oficialía electoral a la Presidencia de esta Comisión.
- XIX.** En razón de lo anterior, la presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias en la misma fecha referida en el Resultando que antecede, convocó a reunión extraordinaria a sus integrantes, a efecto de analizar la propuesta de medidas cautelares derivada del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/029/2021**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código Electoral; y 10 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de las comisiones del Consejo en términos de los reglamentos respectivos, y a su vez constituirá de manera permanente la Comisión de Quejas y Denuncias. Cabe destacar que mediante el acuerdo citado en el Resultando **XII** de esta resolución se aprobó la rotación de dos de los cargos que ocupaban las Consejerías Electorales que integran la referida Comisión y la sustitución de una de sus integrantes.



CQD-R-05/2021

• • •

SEGUNDO. COMPETENCIA. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 párrafo cuarto y 271 párrafo tercero del Código Electoral; así como 7° párrafo primero, fracción I, 55 y 56 del Reglamento; y 12 párrafo tercero, así como 57, párrafo segundo, fracción XXXV, ambos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver respecto de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y, en su caso, de imponerlas o negarlas, en los términos establecidos en el artículo 265 del Código Electoral.

TERCERO. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 párrafo cuarto del Código Electoral; 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la o el denunciante o de manera oficiosa, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, deberá proponerlas a esta Comisión, y esta a su vez tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas cautelares propuestas.


CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 265 del Código Electoral, en relación con el artículo 56, párrafo primero del Reglamento, las medidas cautelares deben dictarse con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:


MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva,*

• • •

*al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la **apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015).*



QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS. Como se adelantó, en el **Resultando XIII** de la presente resolución, el partido quejoso denunció el presunto uso indebido de propaganda electoral por parte de los denunciados, al incumplir con lo establecido en el artículo 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual mandata que la propaganda electoral impresa que utilicen las candidaturas en el proceso electoral, debe contener la identificación precisa del partido político o la coalición que las registró, lo anterior, derivado de propaganda fijada en un espectacular en la vía pública, ubicado en la avenida Adolfo López Mateos, número 104, esquina con la avenida José María Chávez, en la Zona Centro de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.



• • •

SEXTO. CONSTATACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La existencia del espectacular denunciado fue constatada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante la diligencia de Oficialía Electoral citada en el Resultando **XVI** de esta resolución.

En ese mismo sentido, en atención a lo manifestado por el C. Enrique Fernando Esparza Salazar, otrora representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el escrito referido en el Resultando **XIII** de la presente resolución, se tiene la certeza de que el denunciado, C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya es candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la **Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes**, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, ya que dicha información obra en los archivos de registro de candidaturas de este Instituto.

En virtud de los hechos constatados y señalados en supra párrafos, el secretario ejecutivo de este Instituto determinó la propuesta de medidas cautelares respecto del espectacular ubicado en el domicilio avenida Adolfo López Mateos número 104, esquina con la avenida José María Chávez, de la Zona Centro de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes en el sentido de ordenar al partido político denominado MORENA y/o al candidato C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, que retiren la propaganda impresa expuesta en el espectacular en mención, puesto que en esta se advierte únicamente el nombre del partido político MORENA, más no así el de los demás partidos políticos coaligados, a saber, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza Aguascalientes, o la denominación de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes que conforman en su conjunto, por la cual fue oficialmente registrado como candidato el hoy denunciado.

SÉPTIMO. CASO CONCRETO. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.³

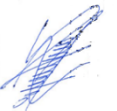
³ SUP-REP-12/17.

• • •

Los elementos que cuando menos la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, según la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, son los siguientes:

- 1) **Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho o principio fundamental cuya tutela se pretende y su posible afectación.**
- 2) **El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.**

El derecho fundamental que se pretende tutelar es el derecho de la ciudadanía al voto libre e informado, ya que las y los ciudadanos, deben tener certeza sobre los actores políticos que participan en un proceso electoral, lo cual nos lleva a analizar el segundo elemento del *fumus boni iuris* – apariencia del buen derecho-, es decir, su posible afectación, el cual sería que la ciudadanía al apreciar el espectacular motivo de las presentes medidas cautelares, en donde el nombre del hoy denunciado únicamente se relaciona con el partido político MORENA, pueda caer en confusión y al momento de emitir su voto no lo haga completamente informada respecto a que no solamente estarían otorgando su voto al partido político MORENA, sino también a un candidato que representa al Partido del Trabajo y al partido Nueva Alianza Aguascalientes, quienes en conjunto conforman la coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, por la cual el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya participa en este Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 para la Presidencia Municipal de Aguascalientes, ya que además el espectacular se encuentra situado en una avenida concurrida de la ciudad de Aguascalientes, lo que genera mayor volumen de audiencia, y por ende mayor riesgo de generar confusión en el electorado, respecto a que el candidato denunciado, al aparecer con el nombre de un solo partido político, se presume automáticamente que fue postulando solamente por ese partido político, lo cual infringe la ley electoral, en particular lo dispuesto por el artículo 162 del Código



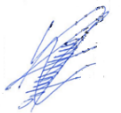

⁴ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-13/2017, SUP-REP-16/2017, entre otros.

CQD-R-05/2021

• • •
Electoral y el 246 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que la propaganda impresa de las candidaturas debe identificar claramente quien las postula, en razón como ya se mencionó, del principio de certeza que debe regir en los procesos electorales.

Finalmente el segundo elemento para poder emitir un pronunciamiento afirmativo acerca de medidas cautelares, se compone a su vez del peligro en la demora y que la probable afectación sea irreparable, el cual se cumple, ya que entre más tiempo de exposición del espectacular denunciado, más probabilidad existe de que la ciudadanía, se desinforme respecto a que el candidato a presidente municipal de Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, fue postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, , pudiéndose ocasionar que el día de la jornada electoral se emita votación sin la correcta información para reflexionar y determinar el sentido de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI/2018, la cual señala:

PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos; 260 del Código Electoral del Estado de México; y 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se desprende que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.



OCTAVO. DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. En la inteligencia de lo vertido en los Considerandos SEXTO Y SÉPTIMO de esta resolución, es evidente que:



- • •
- a) El espectacular descrito por el acta de oficialía electoral **IEE/OE/084/2021**, está relacionado con la infracción al cumplimiento de lo establecido por el primer párrafo del artículo 162 del Código Electoral y 246 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión, **en atención a las prohibiciones establecidas por el Código Electoral en materia de propaganda impresa**; a la finalidad de las medidas cautelares, citadas en el Considerando CUARTO de esta resolución; a la jurisprudencia 14/2015 y la Tesis VI/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares respecto del retiro de la propaganda electoral del espectacular descrito dentro del acta de oficialía electoral IEE/OE/084/2021 o en su defecto, de la inclusión de los nombres o emblemas de los otros dos partidos políticos que conforman la coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, a saber, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes o la inclusión del nombre de la propia coalición, lo que se ordenará al partido político denominado MORENA y/o al candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la coalición en referencia, el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, al ser sus nombres los que aparecen en el espectacular denunciado.**

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 246 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 75 fracción XXIII, 162, 265 y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7º, 55, 56, 59, 60 y 100 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*; y 10 párrafo quinto, fracción I, 12 y 57 fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

CQD-R-05/2021

• • •

SEGUNDO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en **ordenar** al partido político denominado MORENA y/o al candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, **retiren en el plazo de cuarenta y ocho horas subsecuentes a la notificación de la presente resolución, la propaganda electoral fijada en el espectacular ubicado en la avenida Adolfo López Mateos número 104, esquina con la avenida José María Chávez, de la Zona Centro de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, descrita en el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/084/2021, o en su defecto, incluyan en la misma los nombres o emblemas de los otros dos partidos políticos que conforman la coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, a saber, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes o incluyan el nombre de la propia coalición,** bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se harán acreedores a un medio de apremio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del primer párrafo del artículo 48 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*.

Para que el partido político denunciado y el referido candidato se encuentren en posibilidad de cumplimentar lo anterior, se les deberá remitir junto con la notificación de la presente resolución, copia certificada del Acta de Oficialía Electoral de mérito.

TERCERO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias **ordena** a los denunciados, partido político MORENA y al candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya **que informen, a más tardar al día siguiente de su realización, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del cumplimiento que den a lo mandado en el Resolutivo inmediato anterior, acompañando para tal efecto las constancias que acrediten lo realizado.**

CUARTO. Se instruye al secretario ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes* lleve a cabo la ejecución de las medidas cautelares decretadas por esta Comisión a través de las acciones requeridas para ello, e imponiendo, en caso de ser necesario, los medios de apremio que estime para lograr el cumplimiento de estas.




• • •

QUINTO. Se instruye al secretario ejecutivo de este Instituto, para que notifique esta resolución a todas las partes denunciadas, así como al denunciante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 40 párrafo primero, fracciones I y III, y párrafo cuarto, 41 párrafos tercero y cuarto, y 61 párrafo segundo del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*.


SEXTO. Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 40 párrafo quinto del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*.

La presente resolución fue tomada en reunión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno. **CONSTE**.....



LIC. ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



MTRO. FRANCISCO ANTONIO ROJAS CHOZA
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



MTRA. YOLANDA FRANCO DURÁN
VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, el consejero electoral y las consejeras electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.